



Tipo Norma	:Ley 18156
Fecha Publicación	:25-08-1982
Fecha Promulgación	:11-07-1982
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Título	:ESTABLECE EXENCION DE COTIZACIONES PREVISIONALES A LOS TECNICOS EXTRANJEROS Y A LAS EMPRESAS QUE LOS CONTRATEN BAJO LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN Y DEROGA LA LEY N° 9.705
Tipo Versión	:Última Versión De : 24-07-1988
Inicio Vigencia	:24-07-1988
Id Norma	:29579
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=29579&amp;f=1988-07-24&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=29579&amp;f=1988-07-24&amp;p=</a>

ESTABLECE EXENCION DE COTIZACIONES PREVISIONALES A LOS  
TECNICOS EXTRANJEROS Y A LAS EMPRESAS QUE LOS CONTRATEN BAJO  
LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN Y DEROGA LA LEY N° 9.705

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado  
su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO 1° Las empresas que celebren contratos de  
trabajo con personal técnico extranjero y este personal,  
estarán exentos, para los efectos de esos contratos, del  
cumplimiento de las leyes de previsión que rijan para  
los trabajadores, no estando obligados, en consecuencia,  
a efectuar imposiciones de ninguna naturaleza en  
organismos de previsión chilenos, siempre que se reúnan  
las siguientes condiciones:

a) Que el trabajador se encuentre afiliado a un  
régimen de previsión o de seguridad social fuera de  
Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le  
otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de  
enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y

b) Que en el contrato de trabajo respectivo el  
trabajador exprese su voluntad de mantener la afiliación  
referida.

La exención que establece el inciso anterior no  
comprenderá los riesgos de accidentes del trabajo y  
enfermedades profesionales previstos en la ley 16.744.

LEY 18726  
Art. único N° 1  
D.O. 23.07.1988

LEY 18726  
Art. único N° 1  
D.O. 23.07.1988  
LEY 18726  
Art. único N° 2  
D.O. 23.07.1988

ARTICULO 2° Los pagos derivados del cumplimiento del  
requisito que señala el artículo 1° letra a) que realice  
en el extranjero el personal a que se refiere esta ley  
o las empresas que lo contraten, no será considerado  
renta para ningún efecto en Chile, hasta un monto igual  
al que establece el inciso primero del artículo 20° del  
decreto ley 3.500, de 1980. Para este efecto, las sumas  
efectivamente pagadas en moneda extranjera, se  
convertirán a moneda nacional al tipo de cambio más  
alto del mercado bancario, vigente a la fecha de pago.

LEY 18726  
Art. único N° 3  
D.O. 23.07.1988

ARTICULO 3° Los que invocaren la exención establecida  
en esta ley y no reunieren sus requisitos de aplicabilidad,  
serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta  
cinco unidades tributarias anuales, la que podrá aumentarse  
al duplo si incurriere en más de una infracción dentro del  
término de dos años.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que  
corresponde aplicar al empleador en conformidad a la ley.

ARTICULO 4° Las sanciones contempladas en el inciso



primero del artículo anterior, serán aplicadas administrativamente por la Dirección del Trabajo y por el personal de fiscalizadores a que se refiere el artículo 5° de la ley 18.048 y en contra de ellos podrá reclamarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° de la ley 14.972.

ARTICULO 5° Exímese a las empresas, respecto de aquellos de sus trabajadores a quienes sea aplicable esta ley, de la obligación de pagar sus remuneraciones en moneda de curso legal en el país.

ARTICULO 6° Facúltase al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile para que autorice pagos de remuneraciones en moneda extranjera que correspondan a contratos de trabajo celebrados en conformidad a las normas de esta ley, y pagos por conceptos de seguridad social que deben efectuarse en el extranjero en cumplimiento de los mismos.

Artículo 7°.- En el caso de que trabajadores extranjeros registraren cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, podrán solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado, siempre que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta ley.

LEY 18726  
Art. único N° 4  
D.O. 23.07.1988

ARTICULO 8° Derógase la ley 9.705.

LEY 18726  
Art. único N° 4  
D.O. 23.07.1988

ARTICULO TRANSITORIO Las exenciones otorgadas al amparo de la ley 9.705, que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren pendientes, subsistirán hasta su término en la forma y condiciones previstas en dicho cuerpo legal.

JOSE T. MERINO CASTRO.- FERNANDO MATTHEI AUBEL.- CESAR MENDOZA DURAN.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR."

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrase en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, once de agosto de mil novecientos ochenta y dos.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Máximo Silva, Ministro del Trabajo y Previsión Social.